



APUNTE - MÓDULO 4 - DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

INTRODUCCIÓN AL ESTADO

El estado en su definición clásica es: "La nación jurídicamente organizada".

En el derecho de gentes los sujetos más importantes son los Estados, estos tienen personalidad originaria, porque crean normas jurídicas y sobre todo pueden tener personalidad plena, ya que pueden tener capacidad ilimitada para ejercer derechos y asumir obligaciones cuando son soberanos. El estado es el sujeto originario del DIP, en razón de que este orden jurídico surgió históricamente como regulador de las relaciones entre las sociedades políticas.

!!!NO ES LO MISMO PUEBLO, ESTADO y NACIÓN; pueblo es una unión colectiva de personas identificadas por una cultura común, pero carentes de territorio y vocación de organización; Estado esta compuesto por los tres elementos de territorio, población y gobierno; y Nación es un pueblo con vocación de mantenerse unido bajo una organización común con o sin territorio, pero carente de una institucionalización formal. !!!

Para que el Estado tenga personalidad plena en el DI debe reunir tres condiciones:

1.- POBLACIÓN:

“Es el conjunto de individuos unidos al estado por un vínculo jurídico y político llamado NACIONALIDAD”.

“conjunto de individuos que viven en comunidad y que están asentados en un territorio con carácter de permanencia y continuidad”.

2.- TERRITORIO:

Es el asiento físico del estado, determinante del ámbito de validez de sus competencias.

El territorio estatal está delimitado por las fronteras no siendo imprescindible que aparezcan fijadas con absoluta precisión. Desde el punto de vista jurídico, puede definirse como el ámbito del cual aquél ejerce en plenitud la propia potestad del gobierno, una competencia que es general y exclusiva.

3.- GOBIERNO: (Se ejerce el poder)

Conjunto de órganos e instituciones de la comunidad, que la representan y dirigen.

Algunos autores como JULIO BARBOZA, imponen un 4to elemento del ESTADO para que el mismo tenga personalidad plena que es la SOBERANÍA, lo cual presupone que pueda actuar con total libertad.

****ELEMENTOS DEL ESPACIO FÍSICO DEL TERRITORIO:** Subsuelo, suelo, aéreo y acuático, estos son los espacios que componen el territorio.**

NACIMIENTO Y FORMA (O TIPO) DE ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

NACIMIENTO DEL ESTADO:

Los estados nacen por una DECISIÓN UNILATERAL (es el principio de la autodeterminación de los pueblos), en ejercicio del derecho reconocido por el principio de las nacionalidades, que reconoce el derecho de todos los pueblos a constituirse como Estado.

Requieren para ello, contar con los elementos esenciales de un Estado (territorio, población y gobierno) y que estén debidamente consolidados y consagrados.

Para que un estado soberano pueda surgir de varias formas puede ser por:

- DESMEMBRACIÓN: (Pakistán nace de la desmembración de Bangladesh en 1971)
- POR FUSION: (Italia en 1860)
- POR DESCOLONIZACIÓN: (Indonesia 1949, de Países Bajos - Filipinas 1946, de EEUU)

“Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado”

JURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO 🎓

- Existen algunos casos en lo que resulta difícil determinar el nacimiento histórico de un Estado, por ejemplo Francia e Inglaterra son estados que existen por una posesión territorial inmemorial

Entonces el nacimiento de un Estado puede producirse por las siguientes causas:

1.- POR FUSIÓN: Ambos Estados se unen, dando lugar al nacimiento de un nuevo estado independiente, por ejemplo: U.R.S.S (Union de Repúblicas Socialistas Soviéticas fue un estado federal socialista se formó a partir de una unión de repúblicas (Rusia, Ucrania, Bielorrusia y Transcaucasia, firmaron el tratado de Unión creando formalmente la URSS) se establecieron después de la Revolución Rusa y la Guerra Civil Rusa. HOY ACTUALMENTE SE ENCUENTRA DISUELTA.

2.- POR EMANCIPACIÓN: Tiene lugar cuando las colonias o las provincias de un Estado se separa de él constituyéndose en nuevos estados independientes. Así nació EEUU (1776) y los países hispanoamericanos (a partir de 1800).

3.- POR DESMEMBRACIÓN: Uno o varios Estados se separan de la entidad única que formaban (Austria - Hungría 1918).

4.- POR FUNDACIÓN DIRECTA: Cuando una población toma posesión de un territorio “res nullius” (sin dueño), habitándolo y organizando un gobierno (República Liberia 1847).

5.- POR DECISIÓN DE ORGANISMOS INTERSECTORIAL, POR TRATADOS INTERNACIONALES O POR LEYES LOCALES:

Por tratados internacionales: ejemplo el acuerdo de franco-vietnamita de 1946 dio origen al estado de Vietnam y el tratado de anglo-irlandes (1921) dio origen al estado de Irlanda.

Por decisión de un organismos intersectorial: ejemplo la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la división de Palestina y la creación del Estado de Israel en 1947.

Por una ley interna: ejemplo el referéndum constitucional de 1958 previsto en una ordenada francesa dio lugar al nacimiento del estado de Guinea.

TIPOS DE ESTADO:

“Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado”

JURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO 🎓

Los estados pueden organizarse como simples estados o estados compuestos:

- El ESTADO SIMPLE (unitario): Existe un poder central que se irradia hacia todo el territorio, teniendo facultad para elegir a las autoridades locales. Tiene una sola constitución, un poder ejecutivo, legislativo y judicial. El estado unitario puede ser de dos tipos: unitario centralizado donde las decisiones que afectan a todo el territorio se toman desde el poder central; y el unitario descentralizado existe un poder central, las regiones tienen ciertas competencias administrativas.

PORTUGAL, ECUADOR, PERÚ E ISRAEL.

- ESTADO FEDERAL (entra dentro de los estados simples): se caracteriza por si bien cuenta con un gobierno central, el poder también se reside en instancias locales, regionales. Es posible que estas instancias tengan sus propias leyes. Un estado federal es una sola persona frente al derecho de gentes, ya que sus Estados miembros han aceptado la constitución que consagra su unidad.

El poder central tiene jurisdicción no sólo sobre los Estados miembros sino directamente sobre la población.

ARGENTINA, ESTADOS UNIDOS, MÉXICO y VENEZUELA.

- ESTADO COMPUESTO: Están subdivididos en colectividades con soberanía política y jurídica. Que a su vez se divide en:

Union personal: donde un solo gobernante está al mando de dos o más Estados.

Unión real: los estados son soberanos, pero los gobiernos acuerdan ser representados por el mismo monarca, con fines defensivos, de finanzas y de relaciones internacionales pero a lo interno, los gobiernos son distintos para cada Estado.

***¿Que es una confederación de Estados?**

Es un grupo de Estados soberanos que ejercen sus propias leyes, y que solo están unidos por una o varias leyes comunes, sin afectar la independencia de decisiones entre ellos.

LA SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL

La subjetividad de los ESTADOS es ORIGINARIA!

La subjetividad de las organizaciones internacionales es derivada, porque derivan del acuerdo o voluntad de los estados que deciden darle nacimiento.

La subjetividad puede ser definida como la cualidad que origina o derivadamente que posee un estado como receptor inmediato o centro de imputación de derechos y obligaciones dentro de un ordenamiento dado. En este caso, dentro del orden internacional, cuando hablamos de subjetividad internacional es aquel ENTE SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIR DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES INTERNACIONALES, POR ESO ES QUE aquel es un sujeto internacional porque posee dicha subjetividad que puede ser originaria o derivada.

-ATRIBUCIÓN DE LA SUBJETIVIDAD Y SUS CONSECUENCIAS-

La consecuencia de atribuir la subjetividad a un ente, es que este se convierte en un sujeto de ese ordenamiento jurídico, y por ende, goza de algún derecho o debe cumplir alguna obligación en virtud de tal ordenamiento. (en este caso, del ordenamiento internacional)

En el derecho internacional público como cualquier otro ordenamiento jurídico tiene sujetos. Históricamente los sujetos del derecho internacional público, siempre han sido los estados soberanos quienes por su propia naturaleza son sujetos originarios y necesarios de tal ordenamiento y que desde sus etapas formativas fueron considerados como únicos sujetos de ese ordenamiento.

Sin embargo, existen concepciones modernistas que tienden a reconocerle personería internacional a determinados entes organismos internacionales como ser los grupos beligerantes y las organizaciones internacionales e incluso opiniones más amplias entienden que también el hombre puede ser sujeto del derecho internacional público ya que es también destinatario del ordenamiento jurídico.

*ESTADOS SOBERANOS = Subjetividad originaria

*ORGANIZACIONES INTERNACIONALES = Subjetividad derivada porque depende inicialmente de la voluntad de los Estados que concurren a su creación, por

"Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado"

JURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO 🎓

ejemplo OEA, ONU y organismos especializados por ejemplo CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, etc.

Las organizaciones internacionales y los grupos beligerantes que adquieren personalidad jurídica para responder por sus actos a nivel internacional por responder sus actos a nivel internacional.

¿Qué son los grupos beligerantes?

Son grupos de rebeldes (personas) que controlan de modo estable parte del territorio de un Estado, son titulares de ciertos derechos y obligaciones derivados del ordenamiento jurídico internacional. Existen organizaciones internacionales dentro de este tipo.

Entonces, un grupo beligerante es un grupo rebelde que lucha armada contra un gobierno establecido, domina un territorio significativo y tiene una organización política y militar. Se considera un sujeto de Derecho Internacional y, una vez reconocido como tal, las hostilidades se rigen por las normas del Derecho Internacional de la Guerra.

Estos grupos controlan una parte considerable del territorio estatal y ejercen un control administrativo sobre él. Poseen un mando responsable, una estructura jerárquica, y son capaces de llevar a cabo operaciones militares sostenidas. Deben mostrarse dispuestos a observar las normas del Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DIH).

El reconocimiento de beligerancia por parte del gobierno de un Estado o de terceros Estados tiene varios efectos:

- Las hostilidades se rigen por las reglas del DIH.
- Las relaciones entre el gobierno y el grupo rebelde se rigen por el derecho internacional.
- Se establece la responsabilidad internacional por los actos de las autoridades beligerantes.

*HOMBRE = Debido a las transformaciones y la evolución del derecho internacional, la idea de admitir a la persona humana como sujeto del derecho internacional, existen normas jurídicas internacionales que regulan directamente su conducta, sea para

"Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado"

JURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO 🎓

hacerlas responder por actos ilícitos previstos por el derecho internacional público, por ejemplo el genocidio, crímenes de guerra, etc. ESTOS TIENE UNA SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL PASIVA, ahora bien cuando hablamos que el dip a estos sujetos les reconoce la protección de ciertos derechos por ejemplos los de DERECHOS HUMANOS, estamos en presencia de una SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL ACTIVA. Pero esta subjetividad internacional dentro del derecho internacional es precaria ya que no pueden iniciar una acción y demandar a un Estado de manera directa.

PRINCIPIO DE IDENTIDAD DEL ESTADO

Los elementos esenciales de un estado son el poder, territorio y población, por ende, cuando falta alguno de estos elementos el estado experimenta transformaciones que trasunta su esencia, surgiendo la cuestión de determinar si el estado continúa siendo IDÉNTICO desde el punto de vista de sus derechos y obligaciones internacionales.

Esta cuestión de la continuidad del estado aparece en el S. XIX cuando surgen nuevos estados, como el Reino de Italia en 1.860, el Imperio Alemán en 1.871, la disolución del imperio Austro-Otomano en 1.914-1.918. De la misma forma, luego de la segunda guerra mundial se presentan problemas sobre continuidad del estado por la reordenación del mapa europeo, consolidándose estados divididos o surgiendo nuevos estados. Actualmente el tema adquiere nueva vigencia ante la desmembración de la Unión Soviética que permitió que estados absorbidos por esta recuperen su existencia.

Es de actitud de la doctrina el proclamar el PRINCIPIO DE IDENTIDAD DEL ESTADO diciendo que consiste, en la continuidad de la identidad del estado que ha padecido cambios en algunos de sus elementos esenciales, pero mantiene su vocación de permanencia estatal, manifestada por actos de sus componentes como ser: mantenimiento de su bandera, grupos de resistencia, reclamos, expresado con ello que cuando se dé la oportunidad recuperará la identidad ya adquirida.

IMPORTANTE!!!

—> En los casos en que se produzcan CAMBIOS en relación a los elementos del estado (población, territorio), estamos en presencia de la SUCESIÓN DE ESTADOS

—> En los casos en que los CAMBIOS se produzcan en 1 de los elementos del estado (Gobierno) estamos en presencia de INCIDENCIA EN CUANTO A LA CONTINUIDAD DE LA IDENTIDAD DEL ESTADO

Entonces, cuando hablamos del PRINCIPIO DE IDENTIDAD DEL ESTADO estamos haciendo referencia a CAMBIOS EN EL GOBIERNO O EN EL PODER.

CAMBIOS EN EL PODER: es la alteración que no afecta a la identidad del Estado, ya sea por causa de una revolución o un golpe de estado que quiebra la organización política del Estado, tanto la doctrina como la jurisprudencia se inclina por la continuidad de la identidad estatal en el que se decidió que las obligaciones internacionales de un Estado no se ven afectados por su cambio de gobierno, aun proveniente de un golpe de Estado.

CAMBIOS EN LOS ÓRGANOS DE PODER POR OCUPACIÓN BÉLICA: Esta alteración no afecta al estatus jurídico del estado ocupado por cuanto la ocupación bélica no da derechos sobre el territorio, por ello los convenios con un gobierno colaborador o cesiones del territorio por el ocupante no son oponibles al estado original.

La soberanía.

La igualdad de los Estados es otro corolario de su soberanía: son iguales porque son soberanos. El Soberano es el poder supremo en un determinado ámbito, con las limitaciones que la democracia impone por la sujeción de los gobiernos a las propias leyes.

La Igualdad.

La igualdad soberana de los estados se consagra en el art. 2. 1 de la carta de naciones unidas. “la organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros”. Y la resolución 2625 (XXV) agrega que; “todos los estados gozan de igualdad soberana. Tiene iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social político o de otra índole”.

La igualdad jurídica de los estados implica la no discriminación de algunos frente a normas generales, pero ello no quiere decir que todos deban ser tratados igualmente.

RECONOCIMIENTO DE LOS ESTADOS

Los estados nacen por una decisión unilateral, en ejercicio del derecho reconocido por el principio de las nacionalidades, que reconoce el derecho de todos los pueblos a constituirse como estado; se requiere para ser considerados como tal, que cuenten con sus elementos población, territorio y gobierno debidamente consolidados y organizados; la única cuestión en debate es sobre si un estado para tener personalidad jurídica internacional necesita o no del reconocimiento de otros estados.

La vida en relación del estado en la comunidad internacional, importa el reconocimiento de los estados con los que actúa, entonces surge la cuestión de determinar el alcance y efectos jurídicos del acto del reconocimiento y las situaciones del nuevo estado hacia los demás.

EXISTEN 3 TIPOS DE RECONOCIMIENTOS:

- 1.- RECONOCIMIENTO DE ESTADOS
- 2.- RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS (aquel gobierno que asume el poder ilegítimamente de un estado democrático)
- 3.- RECONOCIMIENTO DE BELIGERANTES (grupos armados que se levantan con armas sobre el gobierno de turno del estado donde se encuentran)

RECONOCIMIENTO DEL ESTADO

Como ya sabemos que los Estados nacen por una decisión unilateral en ejercicio del derecho reconocido por el PRINCIPIO DE LAS NACIONALIDADES (Estado nace cuando el propio pueblo que deciden por decisión unilateral) que reconocen el derecho de todos los pueblos a constituirse como Estado. Se requiere **para ser considerado como tal que cuenten con sus elementos; población, territorio y gobierno debidamente consolidados y organizados.**

¿Un estado para tener personalidad jurídica internacional necesita o no del reconocimiento de otros estados?

NO. porque el reconocimiento no es un elemento del estado, sino es por el solo hecho de existir ya es un sujeto de la comunidad internacional.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO:

Doctrinas: 1.- Carácter político o jurídico del reconocimiento.

2.- Valor declarativo o constitutivo del acto.

De carácter político o jurídico del reconocimiento:

Mayoritariamente se entiende que el carácter del reconocimiento es político (ya que no consideran que el reconocimiento es obligatorio) y por ende es discrecional porque el derecho internacional no lo obliga a ello. Un estado va a reconocer a otro estado porque quiere reconocerlo no porque sea una obligación.

Otro sector de la doctrina opina que es jurídico ya que el reconocimiento es obligatorio porque se requiere del reconocimiento del estado con sus tres elementos constitutivos como una imposición del derecho internacional.

De valor declarativo o constitutivo del acto:

El reconocimiento en sus efectos es DECLARATIVO porque si bien no es un elemento para que el estado exista pero para quienes consideran que el reconocimiento es de carácter político, el mismo no hace a la existencia misma del estado. La existencia del estado es independiente del reconocimiento por los demás estados. El reconocimiento solo es un acto que confirma o declara la existencia de ese estado.

****En la práctica internacional NO hay obligación de reconocer a los nuevos Estados, sin que tal omisión sea motivo de responsabilidad internacional, en consecuencia, se sostiene que el reconocimiento es un acto libre y discrecional emitido con fines políticos. De este carácter político surge que sus efectos son DECLARATIVOS, es decir, que el reconocimiento no afecta la existencia ya que es una consecuencia necesaria que un estado nuevo que cumpla con los requisitos formales para ser tal, tiene el derecho al respeto y soberanía de su territorio, así como a otros atributos básicos del estado.****

"Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado"
IURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO 🎓

ART 9 DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS:

«La existencia política del estado es independiente del reconocimiento por los demás estados, con el único límite de respetar los derechos de otros estados conforme al derecho internacional.»

Una vez efectuado el reconocimiento por tener carácter declarativo es definitivo e irrevocable ya que una vez reconocido, aceptado y probados los hechos que generan el reconocimiento, no corresponde luego retirarlo, es decir, que NO se puede negar lo que antes se afirmó como existente este es lo que se conoce como el RECONOCIMIENTO DE IURE ES DECIR DE DERECHO.

FORMAS DE RECONOCIMIENTO

El reconocimiento puede ser:

- Individual; hecho por un solo estado, comúnmente un país vecino.
- Colectivo; hecho por varios estados, como sería el caso de la admisión del nuevo estado en una organización internacional.
- Expreso: mediante la exteriorización del reconocimiento, es no formal, pudiendo ser por un tratado. (Cuando se realiza una notificación o declaración en la cual se manifiesta expresamente la voluntad de reconocer al estado)
- Tácito o implícito: mediante actos que no den lugar a dudas del reconocimiento como ser establecimiento de relaciones diplomáticas, voto a favor de la admisión como miembro de una organización internacional, la firma de un tratado bilateral sobre comercio o menores. (ejemplo establecer relaciones diplomáticas con ese estado o celebrar un tratado)
- DE IURE: es el reconocimiento definitivo e irrevocable, esto es cuando ya se reconoce al estado como tal, y después no se le puede negar dicho reconocimiento, es como la doctrina de stopell. Se da este reconocimiento cuando se comprueba todos los elementos probatorios de la existencia de un Estado.
- DE FACTO: es un reconocimiento temporal y que puede ser revocado, por ejemplo que un estado pierda definitivamente alguno de los elementos

“Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado”

JURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO 🎓

esenciales, o cuando el estado no reúne con todos los elementos esenciales, es el supuesto en que un estado reconoce a otro estado bajo la condición de alcanzar sus elementos esenciales dentro de un plazo determinado, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto dicho reconocimiento.

RECONOCIMIENTO Y ADMISIÓN EN UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL:

Una organización internacional puede reconocer a un Estado, en cuyo caso habría un reconocimiento colectivo de dicho Estado. Pero la admisión de un Estado como miembro de una organización internacional no significa su reconocimiento automático por los demás miembros.

La admisión de un nuevo estado en el carácter de miembro de una organización internacional facultada para adoptar decisiones obligatorias importa recordarle el derecho de pensar con su voto en esas decisiones. Aquella admisión, adoptada por la mayoría calificada de votos obliga a todos ellos, incluso a los que votaron en contra. Implica para todos reconocer la personalidad jurídica internacional del nuevo estado. Sin embargo no obliga a los Estados miembros a implantar ipso facto (por el hecho mismo) relaciones diplomáticas con él.

La solución que prevaleció en la ONU: Es que el ingreso NO TRAE CONSIGO para el nuevo miembro el reconocimiento universal de los demás, es decir que no obliga a los estados miembros a reconocer a un nuevo estado como tal para que ello le permita el ingreso a la organización. Esta solución vigente en la organización tiende a facilitar la admisión de nuevos miembros y es políticamente flexible ya que aquellos que no quieren reconocer al nuevo Estado tienen bajo esta regla, menos motivos de oposición a su ingreso.

RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS

La cuestión del reconocimiento de gobierno se presenta cuando un gobierno del estado sucede a otro de una manera no prevista en su constitución (gobierno de facto que llegan al poder de manera ilegítima) En cambio, cuando la sucesión tiene lugar de una manera regular, los demás estados continúan normalmente sus relaciones con el nuevo gobierno.

El reconocimiento de gobierno puede darse por:

Reconocimiento de gobierno locales que carecen de jurisdicción sobre la totalidad del territorio como es en el caso de insurrectos y beligerantes

Reconocimiento de gobierno en el exilio por causa de una revolución.

Reconocimiento de gobierno de facto.

El reconocimiento de gobierno puede ser expreso o tácito. DOCTRINAS:

DOCTRINA DE LA LEGALIDAD O TOBAR: En principio no reconocen a los gobiernos de facto hasta que se demuestre el apoyo de los otros estados, una vez que se demuestre es válido y se los reconoce. Esta doctrina es llamada así por el Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador que le dio origen en 1907 preconizando el no reconocimiento de los gobiernos transitorios nacidos de revoluciones hasta que se demuestre que goza del apoyo de otras naciones o hasta que representantes libremente elegidos por el pueblo reorganizaran constitucionalmente el país.

DOCTRINA ESTRADA: NO RECONOCE A LOS GOBIERNOS DE FACTO. El canciller de México en 1931 enuncia esta teoría diciendo que el reconocimiento de los gobiernos de facto es denigrante por herir la soberanía de las Naciones y ser crítico de los asuntos internos de un estado.

DOCTRINA DE LA EFECTIVIDAD: (EN LA PRÁCTICA SE APLICA ESTA TEORÍA) Está expuesta por el inglés Lauterpacht, y sostiene que habría que reconocer a los gobiernos que ejercen un control efectivo sobre un territorio o población, esta postura es más acorde con el derecho internacional actual.

– Debe tenerse en cuenta que en todos los casos el reconocimiento de gobierno es intencional y político, por ende no produce efectos jurídicos –

RECONOCIMIENTO DE INSURRECTOS Y BELIGERANTES

INSURRECTOS: Ejercen desde las aguas.

BELIGERANTES: Ejercen desde tierra firme.

Puede suceder que en el seno del territorio de un estado surja un grupo opositor al gobierno que levante en armas a un sector de la población, de forma tal que el gobierno establecido no pueda controlar la situación en un territorio ocupado por este

“Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado”

JURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO 🎓

grupo. Este es el caso de los insurrectos o beligerantes, a los cuales el derecho internacional les reconoce un mínimo de status, en razón del derecho de las comunidades o pueblos y las responsabilidades internacionales.

Por imposición de las normas internacionales para que un grupo beligerante puedan contar con el reconocimiento de la comunidad internacional se requiere que los rebeldes cumplan con las normas pertinentes, deben diferenciarse de los civiles y en los conflictos deben tener siempre sus armas expuestas, (Resolución 3103 A.G. 1.973 y 3328 A.G.1.974).

Vinculado al derecho de secesión de los pueblos aunque no necesariamente, pues en la actualidad tiene otra clase de connotaciones.

El reconocimiento de beligerante tiene efectos limitados y temporales, el reconocimiento es al sólo fin de darle los beneficios de sus derechos en la guerra, pero no, la entidad de estado.

En consecuencia en las relaciones entre el beligerante y el gobierno legal se aplica el derecho de guerra; (ejercicio del derecho de presa, bloqueo) en las relaciones de ambos enfrentados y los terceros estados estos últimos deben asumir el rol de neutrales.

El reconocimiento de beligerancia es discrecional y sólo importa la simple aceptación de un hecho existente.

Reconocimiento de Insurrectos: Es similar al anterior supuesto con la variante que no ocupan territorio en el estado. Generalmente residen en el mar, pero en sus efectos merecen ser tratados como prisioneros de guerra y son responsables de sus actos para con los terceros estados.

La importancia del reconocimiento a los insurrectos y beligerantes es en cuanto a la responsabilidad internacional, pues al ser reconocidos como tales, cesa la responsabilidad del gobierno legal y surge la de los rebeldes para con los terceros estados.

SUCESIÓN DE ESTADOS

"Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado"
IURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO 🎓

Se puede afirmar que la sucesión de estados ocurre cuando hay un cambio en el titular de la soberanía sobre un territorio, siempre supone la preexistencia de una soberanía anterior, denominándose estado predecesor y estado sucesor.

La sucesión de estados puede darse:

- Por fusión o absorción, unión de varios estados en uno sólo, p.ej. la Unidad Italiana.
- Por escisión de un estado de otro p.j. Pakistán escindido de Bangladesh.
- Por desmembramiento de un territorio p.ej. la disolución del imperio Austro Húngaro.
- Por anexión del territorio de un estado a otro, Alaska a favor de E.E.U.U.

Entonces decimos que la sucesión de estados es el CAMBIO DE SOBERANÍA QUE EXISTE DE UN ESTADO RESPECTO DE UN TERRITORIO, habrá Estado sucesor (nuevo estado soberano) y habrá un estado antecesor o predecesor.

CONVENCION DE VIENA DE 1983 EN MATERIA DE BIENES, ARCHIVOS Y DEUDAS DEL ESTADO.

Términos empleados

Artículo 2.1. Para los efectos de la presente Convención:

- a) Se entiende por “sucesión de Estados” la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio;
- b) Se entiende por “Estado predecesor” el Estado que ha sido sustituido por otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;
- c) Se entiende por “Estado sucesor” el Estado que ha sustituido a otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;
- d) Se entiende por “fecha de la sucesión de Estados” la fecha en la que el Estado sucesor ha sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio al que se refiere la sucesión de Estados;

- e) Se entiende por “Estado de reciente independencia” un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor;
- f) Se entiende por “tercer Estado” todo Estado distinto del Estado predecesor o el Estado sucesor.

Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los bienes de un tercer Estado

Artículo 12. Una sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los bienes, derechos e intereses que, en la fecha de la sucesión de Estados, se hallen situados en el territorio del Estado predecesor y que, en esa fecha, pertenezcan a un tercer Estado conforme al derecho interno del Estado predecesor.

Conservación y seguridad de los bienes de Estado

Artículo 13. A los efectos de la aplicación de las disposiciones de los artículos de la presente Parte, el Estado predecesor tomará todas las medidas para impedir el daño o la destrucción de los bienes de Estado que pasen al Estado sucesor de conformidad con esas disposiciones.

Artículo 15.1. Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia:

- a) Los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;
- b) Los bienes inmuebles que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, estén situados fuera de él y se hayan convertido durante el período de dependencia en bienes de Estado del Estado predecesor, pasarán al Estado sucesor;
- c) Los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor distintos de los mencionados en el apartado b) y situados fuera del territorio al que se refiera la

sucesión de Estados, a cuya creación haya contribuido el territorio dependiente, pasarán al Estado sucesor en proporción a la aportación del territorio dependiente;

d) Los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

e) Los bienes muebles que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se hayan convertido durante el período de dependencia en bienes de Estado del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor;

f) Los bienes de Estado muebles del Estado predecesor distintos de los mencionados en los apartados d) y e), a cuya creación haya contribuido el territorio dependiente, pasarán al Estado sucesor en proporción a la aportación del territorio dependiente.

2. Cuando un Estado de reciente independencia esté formado por dos o más territorios dependientes, el paso de los bienes de Estado del Estado o los Estados predecesores al Estado de reciente independencia se regirá por las disposiciones del párrafo 1.

3. Cuando un territorio dependiente pase a formar parte del territorio de un Estado que no sea el Estado que era responsable de sus relaciones internacionales, el paso de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se regirá por las disposiciones del párrafo 1.

4. Los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia para regular la sucesión en los bienes de Estado del Estado predecesor de manera distinta a la que resulte de la aplicación de los párrafos 1 a 3 no podrán menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales.

Disolución de un Estado

Artículo 18.1. Cuando un Estado se disuelva y deje de existir, formando las partes del territorio del Estado predecesor dos o más Estados sucesores, y a menos que los Estados sucesores de que se trate hayan convenido en otra cosa:

- a) Los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor en cuyo territorio se encuentren;
- b) Los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados fuera de su territorio pasarán a los Estados sucesores en proporciones equitativas;
- c) Los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con los territorios a los que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor de que se trate;
- d) Los bienes de Estado muebles del Estado predecesor distintos de los mencionados en el apartado c) pasarán a los Estados sucesores en proporciones equitativas.

***¿qué pasa con la nacionalidad de las personas? NO EXISTE UNA CONVENCIÓN QUE REGULA, SINO QUE EXISTEN PRÁCTICAS INTERNACIONALES. ***